

PROTOCOLO DE ACTUACION DEL FRENTE AMPLIO SOBRE RESPONSABILIDAD POLITICA ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES BASADA EN GÉNERO

I. FUNDAMENTACIÓN Y NORMATIVA DE REFERENCIA

El Frente Amplio, por mayoría, se declaró en el VI Congreso Extraordinario «Rodney Arismendi» como antipatriarcal y antirracista, ampliando su ya clásica caracterización de antiimperialista y antioligárquico. Esta actualización ideológico-política de nuestra fuerza requiere actuar en consecuencia, lo que implica la difusión de un nuevo universo de valores, expresado en una nueva cultura.

Definirse como «antipatriarcal» supone reafirmar la lucha por la igualdad que se verá reflejada en su programa, en sus acciones, pero también en el conjunto de valores y cultura que hacen a la identidad partidaria. Definirse como «antirracista» es reconocer una sociedad igualitaria multicultural y pluriétnica.

En la lucha contra todo tipo de injusticia, históricamente el Frente Amplio ha asumido el compromiso de combatir todo tipo de discriminación, de privilegios y de autoritarismos, así como de defender la diversidad humana y los derechos humanos en general como base de la democracia. Esta lucha incluye la búsqueda de la igualdad de género y la no discriminación, reconociendo la interseccionalidad de categorías de exclusión: mujeres con discapacidad, racializadas, migrantes, trans o de diversa identidad de género u orientación sexual, así como de cualquier otra característica que pueda generar discriminación múltiple o agravada.

Nuestra fuerza política ha impulsado leyes, creación de nuevos marcos institucionales, dispositivos y programas que abordan la situación de este tipo de violencias. Se destacan la Ley N.º 18561 de acoso sexual en el ámbito laboral (11 de setiembre de 2009), la Ley N.º 19580 de violencia basada en género (22 de diciembre de 2017), la Ley N.º 19643 sobre trata de personas (20 de julio de 2018), la Ley N.º 19538 que califica al femicidio como agravante del delito de homicidio (9 de octubre de 2017). Estas han sido fruto de la lucha y reclamos de los grupos de mujeres organizadas y del trabajo parlamentario de nuestras compañeras y compañeros.

La Ley N.º 19580 del 22 de diciembre de 2017 establece en su artículo 4.º:

La violencia basada en género es una forma de discriminación que afecta, directa o indirectamente, la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como la seguridad personal de las mujeres.

Se entiende por violencia basada en género hacia las mujeres toda conducta, acción u omisión, en el ámbito público o el privado que, sustentada en una relación desigual de poder en base al género, tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o las libertades fundamentales de las mujeres.

Quedan comprendidas tanto las conductas perpetradas por el Estado o por sus agentes, como por instituciones privadas o por particulares.

Asimismo, establece en el artículo 6 apartado L:

Violencia política. Todo acto de presión, persecución, hostigamiento o cualquier tipo de agresión a una mujer o a su familia, en su condición de candidata, electa o en ejercicio de la representación política, para impedir o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

Por su parte en 2017 el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) presentó la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres que tiene por objetivo «la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno». En la misma se establece:

Debe entenderse por «violencia contra las mujeres en la vida política» cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

A nivel latinoamericano la preocupación expresa por el tema de acoso y violencia política en razón de género fue plasmada en la Décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe (Quito, agosto 2007) organizada en el marco de ONU Mujeres y CEPAL. De los 24 países firmantes 19, entre los cuales Uruguay, se comprometieron a examinar los logros y los desafíos nacionales en materia de igualdad de género y fueron instados a «adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a los puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos» (Cepal, 2015).

Como respuesta los países han adoptado medidas con el propósito de aumentar la participación política de las mujeres, como la implementación de la ley de cuotas que rige en Uruguay desde 2009. Sin embargo, estas iniciativas solo disminuyen tímidamente la desigualdad dado que los ambientes políticos generizados masculinos dificultan la postulación de las mujeres y obstaculizan el ejercicio de la autoridad cuando son elegidas.

II. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

1. Discriminación por razones de género: Toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el sexo, orientación sexual y/o identidad de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra, tanto en el ámbito público como privado.

2. Violencia hacia las mujeres basada en razones de género: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

3. Violencia política: Forma de violencia de género que busca limitar la participación política de las mujeres por el hecho mismo de ser mujeres, señalando que intentan ocupar un lugar que no les corresponde. Constituye un desafío para la democracia, los derechos humanos y la igualdad. Es una realidad que ha ido creciendo en las sociedades al aumentar el protagonismo de las mujeres y puede llegar a la realización de actos violentos, que en

algunos países incluye asesinatos. Para deconstruirla es necesario desnaturalizar sus formas de expresión y promover nuevas formas de relacionamiento entre mujeres y varones.

4. Modalidades de violencia política hacia las mujeres: Acciones, conductas u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar el ejercicio o goce de los derechos políticos de las mujeres; pueden darse tanto en el desempeño de un cargo público como en la militancia de base, tanto en el ámbito público como privado. Comprenden desde la violencia institucional al interior del partido político, hasta la violencia económica expresada en la limitación de recursos para su capacitación o campañas electorales, así como hostigamiento físico, sexual o psicológico.

III. OBJETIVOS

1. Objetivo general

Prevenir, sancionar y erradicar la violencia política hacia las mujeres basada en su género, reconociendo el derecho de las mujeres al pleno ejercicio de sus derechos políticos en el Frente Amplio.

2. Objetivos específicos

- a) Generar acciones tendientes a eliminar en el Frente Amplio la violencia política hacia las mujeres que impide y anula el ejercicio de sus derechos.
- b) Proteger, defender y garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres frenteamplistas, militantes, candidatas, electas y en ejercicio de sus funciones, así como otorgar seguridad jurídica y establecer sanciones que correspondan a conductas individuales o colectivas de acoso y violencia política hacia las mujeres en razón de su género.
- c) Velar para que los y las integrantes del Frente Amplio se comporten de conformidad a las normas internacionales y nacionales que tratan la violencia de género y en forma particular la violencia política hacia las mujeres.
- d) Velar por el cumplimiento de los principios de antipatriarcalidad y antirracismo de los y las integrantes del Frente Amplio.
- e) Implementar un observatorio sobre la violencia política hacia las mujeres basada en su género.
- f) Promover un proceso formativo que logre prevenir e identificar dicha violencia en el ámbito de la fuerza política.
- g) Concientizar en materia de los derechos de las mujeres y las diversas formas de violencia que ocurren en el ejercicio de la política.
- h) Establecer un procedimiento para que a través de los órganos competentes se pueda prevenir, atender y sancionar la violencia política hacia las mujeres basada en su género.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este protocolo es aplicable a adherentes y militantes del Frente Amplio, así como a personas que sin estar afiliadas ejerzan una función de representación del Frente Amplio y/o hayan sido designadas o contratadas para una función específica por el mismo, independientemente del nivel jerárquico o del cargo público o privado que ocupen.

2. Se aplicará a casos de violencia política basada en género contra mujeres, incluidas las mujeres trans. Otros casos de violencia basada en género deberán tramitarse por los procedimientos legalmente establecidos, o en su caso, ante el Tribunal de Conducta Política (TCP) cuando a su vez infrinjan las conductas descritas en el apartado c) del artículo 123 del Estatuto del Frente Amplio.

V. ÁMBITO SUBSIDIARIO

1. Asimismo, se podrán aplicar las sanciones en el presente protocolo, a los integrantes del Frente Amplio, cuando hayan sido condenados por la justicia en lo penal, como consecuencia de actos de violencia contra las mujeres en razón de su género, denuncias llegadas por cualquier vía, siempre que se haya dictado sentencia definitiva y el TCP podrá actuar hasta un año luego de archivada la causa.

VI. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

1. Denuncia

Las denuncias sobre situaciones de violencia política hacia las mujeres basada en su género podrán ser ingresadas por quienes se consideren víctimas o por quienes las presenciaren o tuvieran conocimiento por cualquier vía ante los siguientes organismos receptores a través de sus autoridades máximas:

- Departamentales del Frente Amplio
- Sectores Políticos del Frente Amplio
- Coordinadoras del Frente Amplio

Los organismos que reciban la denuncia, así como el TCP tendrán la responsabilidad de salvaguardar la intimidad y confidencialidad de las personas involucradas para evitar consecuencias en el sentido de revictimización, exposición o escarnio público.

La denuncia se presentará ante el órgano instructor o ante los órganos detallados en el presente Protocolo. En caso en que la denuncia se presente ante otra autoridad o instancia partidaria, esta autoridad deberá derivar de manera inmediata la denuncia a los organismos receptores de la misma, quedando sujeta a reserva toda información que haya sido revelada en dicha instancia.

La denuncia se puede formular por escrito o verbalmente. Si se formula verbalmente ante una de las personas de los organismos receptores, esta levantará un acta que será firmada por la persona denunciante, a los efectos de dar curso.

La tramitación del procedimiento no impide que, simultáneamente o posteriormente, las personas interesadas puedan iniciar los procedimientos administrativos o judiciales correspondientes.

Toda la información de la denuncia, así como el procedimiento desplegado, será de carácter reservado hasta el final, no pudiendo realizarse ninguna comunicación hacia cualquier otro organismo del Frente Amplio ni persona u organismos externos, salvo cuando se trate de delitos y deban comunicarse los hechos a la justicia o exista orden judicial que lo disponga. Esta medida procura mantener la reserva debida ante este tipo de situaciones y brindar protección a las personas afectadas.

La Presidencia del FA podrá instrumentar, de ser necesarias, medidas para proteger la integridad psicofísica de las personas afectadas mientras se realiza el procedimiento de investigación y actuación.

El órgano instructor puede actuar de oficio o en caso de una denuncia hecha por tercera persona, pero previo a cualquier actuación, se deberá llamar a la víctima para que preste su consentimiento expreso para iniciar las actuaciones de este protocolo, incluso en aquellos casos en que la supuesta víctima denunció.

En el caso de que la supuesta víctima no preste su consentimiento, la denuncia deberá archivar, con la constancia de la voluntad expresa de la misma de no continuar el trámite.

En todos los casos que se reciban denuncias en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo, el TCP deberá solicitar un informe a dos expertas de reconocida trayectoria en temas de violencia hacia las mujeres en razón de su género, seleccionadas de una lista proporcionada por la Mesa Política a iniciativa de la Unidad Temática Derechos de las Ciudadanas. Las expertas serán convocadas en forma rotativa, el informe de las mismas será relevante para las conclusiones del TCP.

El TCP podrá sugerir, en cualquier momento, que las personas afectadas y la o las denunciadas tengan acceso a los servicios de atención psicológicos, jurídicos y médicos necesarios, que prestan los organismos estatales u organizaciones sociales en el territorio, mientras se realiza el procedimiento.

2. Medidas cautelares

El Presidente del Frente Amplio o el órgano instructor podrán adoptar medidas cautelares para la protección de las personas involucradas, desde el inicio hasta la culminación del procedimiento. Sin que sea una enunciación taxativa, podrán adoptarse las siguientes, además de otras que se entiendan pertinentes:

- a) Separar a las personas involucrados en el caso de que compartan un mismo ámbito de acción.
- b) Sugerirle a la persona denunciada su apartamiento de la actividad pública y de la representación en el cargo hasta que culmine el procedimiento.

3. Excusación y recusación

Las/os integrantes del TCP deberán excusarse de intervenir en asuntos que involucren a personas de su entorno familiar o íntimo, o a ellas mismas.

Las/os integrantes del TCP podrán ser recusadas por la persona cuya conducta considere o haya de considerar, o por un sector político del Frente Amplio. El TCP decidirá al respecto por mayoría de sus integrantes, atendiendo a los fundamentos invocados.

Siempre que se produzca el alejamiento de un/a integrante del TCP por excusación o recusación, no se les contará a los efectos de determinar las mayorías. Ese alejamiento será exclusivamente para el tratamiento del asunto respectivo.

4. Instrucción

1. **Duración.** Se deberá diligenciar el procedimiento en forma diligente y prioritaria, en el menor tiempo posible, con un máximo de 90 días para la instrucción.
2. **Investigación de los hechos.** Durante la tramitación del procedimiento, el TCP debe solicitar la máxima información posible para hacer una primera valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con la máxima rapidez, confidencialidad, sensibilidad y con respeto a los derechos de cada una de las

personas afectadas. Podrá entrevistar a las personas afectadas y a la persona denunciada, así como a personas que testifiquen y otras personas relacionadas, si las hubiere y el TCP entendiera relevante su declaración. De todo se labrará acta y se incorporará a un expediente foliado de forma correlativa. Lo mismo con todas las diligencias probatorias.

En todo el procedimiento, las personas llamadas a declarar pueden ir acompañadas por la persona que elijan.

Durante la investigación se deben instrumentar las medidas que protejan la integridad psico-física de la persona afectada y su contención. Las personas involucradas y los/las testigos deberán acudir a prestar declaración en días u horas bien separados a fin de evitar que se crucen en un mismo momento.

No podrán citarse a denunciado/a y denunciante en el mismo lugar, están prohibidos los careos y confrontaciones entre las partes y las/los testigos.

Todas las personas afiliadas al Frente Amplio están obligadas a colaborar con el órgano instructor durante todo el proceso de investigación.

Sobre las personas denunciadas que no concurran a prestar declaración, recaerá una presunción de responsabilidad de los hechos en su contra.

5. Informe preliminar

Al finalizar la instrucción, el TCP realizará un informe de las actuaciones, relatando los hechos, las pruebas y realizando consideraciones sobre los elementos probatorios que han llegado a su conocimiento.

De creerlo necesario, el TCP pondrá en conocimiento al presidente o presidenta del Frente Amplio.

6. Vista previa

Previamente a realizar el informe final, las personas denunciadas y las personas afectadas tendrán derecho a tomar vista de todas las actuaciones por el término de diez días hábiles prorrogables por otros diez días hábiles para formular descargos y consideraciones al informe de conclusiones de la instrucción.

7. Informe final con propuesta de recomendaciones

Al finalizar el plazo para presentar descargos, el TCP, en el término de diez días hábiles, debe emitir un informe final que incluya los antecedentes del caso, la denuncia y circunstancias, las actuaciones llevadas a cabo y las conclusiones a las que se arribó.

Dicho informe se elevara al Plenario Nacional, dando cuenta si es por unanimidad o contiene disidencias.

Si recomendara su archivo, solo se dará cuenta del mismo, sin identificar nombres.

8. Resolución del Plenario Nacional

El informe de conclusiones se remitirá al Plenario Nacional para su resolución final, según lo establece el artículo 123 del Estatuto.

9. Notificación a las partes

Las partes implicadas han de ser informadas de la resolución final adoptada por el Plenario Nacional y dispondrán de un plazo de diez días hábiles para realizar comentarios, que se podrán incluir en el expediente.

10. Otras actuaciones

Cuando el TCP considere que hay hechos de apariencia delictiva independientemente de las conclusiones, el informe será enviado al Plenario Nacional y advertirá al presidente o presidenta de estos hechos.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS

El Plenario Nacional evaluará los hechos de la siguiente manera.

1. Para determinar la sanción debe considerarse:

- a) La gravedad del acto o conducta violenta.
- b) El nivel jerárquico o grado de responsabilidad de las personas infractoras dentro del partido político y su responsabilidad partidaria o de gobierno.
- c) La condición de la persona o personas afectadas por el acto o conducta violenta, así como de sus familiares.
- d) La interseccionalidad del género con otras discriminaciones.
- e) La reiteración, reincidencia o el incumplimiento de las conductas sancionadas en este protocolo.
- f) Que el acto o conducta violenta se desarrolle durante el proceso electoral o durante la gestión de gobierno.

VIII. SANCIONES

1. Acorde a las mayorías definidas en el Estatuto, el Plenario Nacional podrá disponer de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación, por escrito y/o verbal.
- b) Suspensión temporal de los derechos partidarios.
- c) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del partido político.
- d) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Frente Amplio y sus sectores.
- e) Negativa o cancelación de su registro como precandidato.
- f) Solicitud de dejar el cargo que tenga en el Estado representando al Frente Amplio.
- g) Expulsión definitiva del Frente Amplio.

IX. REPARACIÓN

Las medidas de reparación deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, y en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, también de sus familiares y de su comunidad, así como la garantía de no repetición de los actos.

Se consideran medidas de reparación, entre otras:

- a) La restitución inmediata de la víctima en el cargo al que fue obligada a renunciar.
- b) La determinación de medidas de seguridad y otras para asegurar el ejercicio del cargo o de su militancia partidaria.
- c) La retractación pública de las ofensas en contra de las mujeres víctimas de violencia.

Asimismo, la sanción impuesta actúa como un mecanismo de reparación para la víctima, al representar el reconocimiento explícito de que la conducta existió y de que mereció reprobación del partido político.

X. DISPOSICIONES GENERALES

La Presidencia del Frente Amplio deberá comunicar y difundir a todos los niveles de la organización la existencia de una política partidaria que rechaza cualquier forma de violencia hacia las mujeres basada en su género, dentro de la organización, así como en su accionar político.

Se establece la transitoriedad de que las actuaciones y procedimientos previstos en este Protocolo sean tramitados por el TCP, generando un compromiso de la fuerza política de aprobar un ámbito específico especializado para la sustanciación de estas denuncias.

Se promoverán instancias de formación y sensibilización en la temática a todas las instancias orgánicas del Frente Amplio, incluida la circulación del Anexo de este Protocolo.

Se deberán realizar campañas a nivel nacional en departamentales, coordinadoras y comités sobre la temática de la violencia política hacia las mujeres en razón de su género a los efectos de sensibilizar y concientizar sobre este grave problema a la interna de la fuerza política.

La Presidencia realizará un monitoreo permanente sobre el cumplimiento de este Protocolo y los compromisos que la fuerza política ha asumido al aprobar el mismo, asesorándose permanentemente con la Unidad Temática Derechos de las Ciudadanas.

XI. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

Este Protocolo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Plenario Nacional del Frente Amplio.

ANEXO

Se enumeran a vía de ejemplo diversas manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política (Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres).

Constituyen violencia política contra las mujeres las acciones, conductas u omisiones que:

a) agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;

c) realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;

d) amenacen, asusten, hostiguen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;

e) difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

f) discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;

g) dañen en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

h) proporcionen a las oficinas electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

i) restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;

j) divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres que se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;

k) obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

l) impongan sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

m) limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político o partidario que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

n) obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;

o) eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;

p) proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

q) restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, en condiciones de igualdad;

r) impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política o partidaria.

**APROBADO POR UNANIMIDAD
Montevideo, 19 de diciembre de 2020**

BIBLIOGRAFÍA

- CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe), (2015, octubre), Acoso político, una violencia que atenta contra la calidad de la democracia. *Notas para la Igualdad*, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Santiago. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/notas/nota-la-igualdad-acoso-politico-violencia-que-atenta-la-calidad-la-democracia>
- FA.Frente Amplio (2016). *VI Congreso Extraordinario «Rodney Arismendi»*. Montevideo.
- FEPADE (Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales), (2018). *Guía Ciudadana para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. México. Disponible en:
<https://pgrstastdgifepade020.blob.core.windows.net/fepeade/difusion/GuiaCiudadanaAtencionViolenciaPoliticaContraLasMujeresenRazondeGenero.pdf>
- Poder Legislativo de Uruguay (2017, 22 de diciembre). Ley 19580. Ley de violencia hacia las mujeres basada en género. Disponible en:
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017>
- Machicao, X. (2011). Participación política de las mujeres: Acoso y violencia política. *Revista Global Hoy*. México. Disponible en:
<http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?id=15617&entidad=Textos&html=1>
- Minetto, C. (2017). Violencia política contra las mujeres: matices del concepto en América Latina. Estudio preliminar para el caso de la justicia electoral argentina. Buenos Aires. Disponible en:
<http://www.congresoalacip2017.org/archivo/downloadpublic2?q=YToyOntzOjY6InBhc mFtcyl7czozNToiYToxOntzOjEwOiJRF9BUIFVSVZPljtzOjQ6IjI5NjkiO30iO3M6MToi aCI7czozMjoiYjUzOWM3ZjZlNzlhYmQwMzZlYWY5ZjJiNGFkMDQ3NTEiO30%3D>
- OEA - MESECVI, (2017). *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*. Biblioteca. Washington. Disponible en:
<http://www.oea.org/es/mesecvi/biblioteca.asp>